



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 803 -2026-G.R.JUNIN/ORAF

Huancayo, 30 JUL 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Informe de precalificación 332 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 30 de julio del 2026, Mediante Resolución N°003469-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 12 de junio de 2026, Memorando N° 1819-2024-GRJ/SG, de fecha 01 de julio del 2024, Memorando N° 1812-2024-GRJ/SG, de fecha 28 de junio del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

ORAF	
DOC. N°	10842520
EXP. N°	5446057



Gobierno Regional de Junín



Resolución N°003469-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 12 de junio de 2026, mediante el cual se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa N°820-2025-GRJ-ORAF de fecha 17 de junio de 2025 y de la Resolución Sub Directoral N°265-2025-GRJ/ORAF/ORH del 4 de julio del 2025, emitidas por la Dirección Regional de Administración y Finanzas, y por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo;

Memorando N° 1819-2024-GRJ/SG, de fecha 01 de julio del 2024 mediante el cual se remire la Resolución Gerencial Regional de N° 101-2024-GR-JUNIN/GGR en el cual se RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los siguientes ex servidores: Carlos Alberto Perez Rafael, Luis Angel Hinostraza Bastidas y Luis Ángel Ruiz Ore;

Resolución Gerencial General Regional N° 101-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 25 de junio del 2024, DISPONE la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores por las deficiencias del presente valorización y mayores metrados;

Que, mediante Memorando N° 1587-2022-GRJ/GGR de fecha 08 de agosto del 2022 y Memorando N° 1786-2022-GRJ/GGR de fecha 31 de agosto del 2022, se remitió al **Abog. Isaías Cárdenas Méndez** entre otros el Oficio N° 000450-2022-CG/GRJ de fecha 15 de julio del 2022, habría tenido conocimiento del citado informe de control y no habría realizado con generar el informe de precalificación, lo que habría permitido que los hechos descritos en el citado informe de control **PRESCRIBAN**, al momento que el Titular de la Entidad solicito mediante Memorando N° 1362-2023-GRJ/GGR de fecha 15 de setiembre del 2023, de forma reiterada el informe de acciones administrativas derivadas del Informe de Control Posterior N° 009-2022-2-CG/OC5341;

Memorando N° 1812-2024-GRJ/SG, de fecha 28 de junio del 2024 mediante el cual se remire la Resolución Gerencial Regional de N° 103-2024-GR-JUNIN/GGR en el cual se RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los siguientes ex servidores: Alain Munarriz Escobar, Bladimir Cesar López Leyva, Henry Olivera Changa, Danny Jhonatan Esteban Quispe, Clever Ricardo Untiveros Lazo, Luis Alberto Salvatierra, Nelly Yanet Ecurra Dávila, Darwin Raúl Vela Silva, Silvia Carmen Ticse Huaman, Victor Cristian Ríos Canchanya, Emerson Antonio Camposano Huallullo, Marcos Domingo Saravia, Franz Oliver Areche Moran, Luis Gonzalo Martinez Huaman, Homero Franco Laureano Agüero y Winner Luis Cervantes Paredes.

Que, recaería la posible responsabilidad en el Ex Secretario técnico de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, toda vez que mediante memorando N° 661-2022-GRJ/GGR de fecha 08 de abril del 2022 y memorando N° 812-2022-GRJ/GGR de fecha 06 de mayo del 2022, se remitió al Abog. Isaías Cárdenas Méndez entre otros el Oficio N° 000136-2022-CG/GRJ de fecha 14 de marzo del 2022, habría tenido conocimiento del citado informe de control y no





Gobierno Regional de Junín



habría realizado con generar el informe de precalificación, lo que habría permitido que los hechos descritos en el citado informe de control **PRESCRIBAN**, al momento que el Titular de la Entidad solicito mediante Memorando N° 796-2023-GRJ/GGR de fecha 09 de junio del 2023 y el memorando N° 1417-2023 - GRJ/GGR de fecha 20 de setiembre del 2023, de forma reiterada el informe de acciones administrativas derivadas del Informe de Control Posterior N° 002-2022-2-CG/OC5341;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
ISAIAS CARDENAS MENDEZ	20115540	SECRETARIO TECNICO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	- Jr. Los Sauces N°602, distrito y provincia de Huancayo. - Domicilio procesal en calle Los Mirtos N°590- edificio de LUX, distrito de Lince, Lima Metropolitana.



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:



Gobierno Regional de Junín



Respecto al hecho que configuraría la presunta falta que habría cometido el funcionario **ISAIAS CARDENAS MENDEZ**:

Resolución N°003469-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 12 de junio de 2026, mediante el cual se declara la NULIDAD de la Resolución Administrativa N°820-2025-GRJ-ORAF de fecha 17 de junio de 2025, mediante el cual se declara iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra ISAIAS CARDENAS MENDEZ en su condición de Ex Secretario técnico de los procedimientos administrativos y de la Resolución Sub Directoral N°265-2025-GRJ/ORAF/ORH del 4 de julio del 2025, mediante el cual se impone la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) DÍAS, emitidas por la Dirección Regional de Administración y Finanzas, y por la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín; al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo. Mediante el cual en su artículo Primero declara la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa;

Que con la **Resolución N°003469-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala** de fecha 12 de junio de 2026, de su artículo segundo dispone que se **RETROTRAIGA** el procedimiento administrativo disciplinario administrativo, al momento de la precalificación de la falta, por los posibles vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente Resolución;

Memorando N° 1819-2024-GRJ/SG, de fecha 01 de julio del 2024 mediante el cual se remite la Resolución Gerencial Regional de N° 101-2024-GR-JUNIN/GGR en el cual se **RESUELVE**: DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los siguientes ex servidores: Carlos Alberto Pérez Rafael, Luis Ángel Hinojosa Bastidas y Luis Ángel Ruiz Ore;

Resolución Gerencial General Regional N° 101-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 25 de junio del 2024, DISPONE la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores por las deficiencias del presente valorización y mayores metrados;

Que, mediante memorando N° 1362-2023-GRJ/GGR de fecha 15 de setiembre del 2023, el Econ Roy Tomas Gonzales Mayta, Gerente General Regional solicita la implementación de recomendaciones entre otros del Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE y ordena a la Secretaría Técnica a fin de que remita el documentos de inicio de procedimiento administrativo disciplinario PAD y el plan de acción, bajo responsabilidad administrativa y poner a conocimiento a la SECRETARIA TECNICA PAD del Gobierno Regional Junín;

Que, de la revisión del Informe de Control Específico N° 009-2022-2-5341-SCE específicamente del Apéndice N° 01 que contiene la relación de las personas comprendidas en la irregularidad, se puede extraer y por ende nos ocuparemos de las personas comprendidas en el siguiente

gráfico:

N°	NOMBRE Y APELLIDO	DNI	CARGO DESEMPEÑADO	PERÍODO DE GESTIÓN		CONDICIÓN LABORAL
				Desde	Hasta	
1	Luis Ángel Ruiz Ore	20115495	Presidente de Comité de Selección	22/02/2021	10/05/2021	D.L. 276 - Cargo de Confianza
			Gerente Regional de Infraestructura	24/10/2019	02/08/2021	
2	Carlos Alberto Pérez Rafael	45154196	Primer Miembro del Comité de Selección	22/02/2021	10/05/2021	D.L. 276 - Cargo de Confianza
			Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	08/09/2020	A la fecha	
3	Luis Ángel Hinojosa Bastidas	44232241	Segundo Miembro de Comité de Selección	22/02/2021	10/05/2021	D.L. 276 - Cargo de Confianza



Gobierno Regional de Junín



Que, se advierte que aún se encuentran pendientes de implementar las acciones por los presuntos hechos irregulares de 03 ex servidores involucrados, conforme se pudo extraer del Apéndice N° 01 del Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-5341-SCE, la misma que fuera puesta a conocimiento del Titular de la Entidad- Gobierno Regional Junín con fecha 22 de julio del 2023, por lo que el plazo que se debe de ceñir, se computa desde el día en que se realizó dicha notificación, en clara referencia al plazo estipulado de un (01) año desde que la entidad tuvo conocimiento del Informe Control Especifico N° 009-2022-2-5341-SCE conforme se ilustra en el siguiente gráfico:

DOC. POR EL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO AL TITULAR DE LA ENTIDAD	SERVIDORES COMPRENDIDOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN (01 AÑO)
OFICIO N° 000450-2022-CG/OC5341 DEL 15 DE JULIO DEL 2022.	1.-CARLOS ALBERTO PEREZ RAFAEL. 2.-LUIS ANGEL RUIS ORE. 3.-LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS	22/07/2022	22/07/2023



Que, entonces se concluye que el caso contenido en el Informe de Control Especifico N° 009-2022-2-5341-SCE. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN CONCURSO PUBLICO N° 002-2021-GRJ-CS- PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DEL PUENTE CANTUTA, DISTRITO DEL TAMBO, PILCOMAYO- PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO", PERIODO 1 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DEL 2021, ha prescrito, en favor de los ex servidores: Carlos Alberto Perez Rafael, Luis Angel Ruiz Ore y Luis Angel Hinostroza Bastidas; por lo que se debe DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Memorando N° 1812-2024-GRJ/SG, de fecha 28 de junio del 2024 mediante el cual se remire la Resolución Gerencial Regional de N° 103-2024-GR-JUNIN/GGR en el cual se RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los siguientes ex servidores: Alain Munarriz Escobar, Bladimir Cesar López Leyva, Henry Olivera Changa, Danny Jhonatan Esteban Quispe, Clever Ricardo Untiveros Lazo, Luis Alberto Salvatierra, Nelly Yanet Ecurra Dávila, Darwin Raúl Vela Silva, Silvia Carmen Ticse Huaman, Víctor Cristian Ríos Canchanya, Emerson Antonio Camposano Huallullo, Marcos Domingo Saravia, Franz Oliver Areche Moran, Luis Gonzalo Martinez Huaman, Homero Franco Laureano Agüero y Winner Luis Cervantes Paredes;

Que, recaería la posible responsabilidad en el Ex Secretario técnico de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, toda vez que mediante memorando N° 661-2022-GRJ/GGR de fecha 08 de abril del 2022 y memorando N° 812-2022-GRJ/GGR de fecha 06 de mayo del 2022, se remitió al Abog. Isaías Cárdenas Méndez entre otros el Oficio N° 000136-2022-CG/GRJ de fecha 14 de marzo del 2022, habría



Gobierno Regional de Junín



tenido conocimiento del citado informe de control y no habría realizado con generar el informe de precalificación, lo que habría permitido que los hechos descritos en el citado informe de control **PRESCRIBAN**, al momento que el Titular de la Entidad solicito mediante Memorando N° 796-2023-GRJ/GGR de fecha 09 de junio del 2023 y el memorando N° 1417-2023 -GRJ/GGR de fecha 20 de setiembre del 2023, de forma reiterada el informe de acciones administrativas derivadas del Informe de Control Posterior N° 002-2022-2-CG/OC5341;

Que, recaería la posible responsabilidad funcional en el Ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, toda vez que mediante memorando N° 1587-2022-GRJ/GGR de fecha 08 de agosto del 2022 y memorando N° 1786-2022-GRJ/GGR de fecha 31 de agosto del 2022, se remitió al Abog. Isaías Cárdenas Méndez entre otros documentos Oficio N° 000450-2022-CG/GRJ de fecha 15 de julio del 2022, por tanto habría tenido conocimiento del citado informe de control y no habría realizado con generar el Informe de Precalificación, lo que habrá permitido que los hechos descritos en el citado Informe de Control **PRESCRIBAN**, al momento que el titular de la Entidad solicito mediante el memorando N° 1362-2023-GRJ/GGR de fecha 15 de setiembre del 2023, de forma reiterativa el Informe de acciones administrativas derivadas del Informe de Control Posterior N° 009-2022-2-CG/OC5341.



DOC. POR EL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO AL TITULAR DE LA ENTIDAD	SERVIDORES COMPRENDIDOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN (01 AÑO)
OFICIO N° 00013-2022-CG/OC5341 DEL 14 DE MARZO DEL 2022.	Alain Munarriz Escobar, Bladimir Cesar López Leyva, Henry Olivera Changa, Danny Jhonatan Esteban Quispe, Clever Ricardo Untiveros Lazo, Luis Alberto Salvatierra, Nelly Yanet Escurra Dávila, Darwin Raúl Vela Silva, Silvia Carmen Ticse Huaman, Víctor Cristian Ríos Canchanya, Emerson Antonio Camposano Huallullo, Marcos Domingo Saravia, Franz Oliver Areche Moran, Luis Gonzalo Martinez Huaman,	14/03/2022	14/03/2024



Gobierno Regional de Junín



	Homero Franco Laureano Agüero Winner Luis Cervantes Paredes		
--	--	--	--

Que, de la revisión del Informe de Control Específico N° 002-2022-2-5341-SCE específicamente del Apéndice N° 1 que contiene la relación de las personas comprendidas en el siguiente gráfico:

N°	Nombre del titular con cualificación de integridad	Mantente Apellidos	Especialidad Mantente N°	Cargo Designación N°	Período de Gestión N°		Cualificación de cualificación de integridad	Código Mantente N°	Observación N°	Presupuesto de personal de servicio		
					Inicio	Fin				Orde	Presup N°	Presup N°
1		Alfonso Franco	41410000	Sub Director de Gestión de Recursos Humanos y Capacitación N° 100 y Director Regional de Desarrollo Social	2022/01/01	2022/12/31	Comité Legislativo 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
2		Esteban Oscar López López	41410000	Gerente Regional de Desarrollo Social	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
3		Fernando García	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
4		Samuel Alejandro Sánchez García	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
5		Osvaldo Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
6		Arto Antonio de la Cruz	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
7		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
8		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
9		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
10		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
11		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
12		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
13		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
14		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
15		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
16		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
17		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X
18		María Teresa Cabrera López	41410000	Gerente Regional de Salud Bucal	2022/01/01	2022/12/31	Legislatura 2022 - Cargo de confianza	44070000			X	X

En ese sentido, don: **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, se le imputa no haber cumplido cabalmente las funciones encomendadas de conformidad a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, además de haber incumplido sus funciones conforme a la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, además de los términos de su contrato CAS y al haber sido designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín realizado mediante la Resolución Gerencial General Regional n° 155-2021-GRJ/GGR de fecha 03 de agosto del 2021 y el Acuerdo Regional N° 165-2022-GR/CR de fecha 19 de abril del 2022, siendo de forma específica las de NO haber **“precalificado las presuntas faltas administrativas puesto en su conocimiento”**, entendiéndose que esto debió realizarlo conforme a los plazos establecidos en la Ley, a fin de evitar la prescripción de la potestad sancionadora, conforme fuera determinada en la Resolución Gerencial General Regional N° 259-2023-GR-JUNÍN/GGR de fecha 29 de diciembre del 2023, cual en su artículo tercero dispone con Remitir de todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el





Gobierno Regional de Junín



artículo primero, puesto que en el Art. 92° de la Ley N° 30057 se establece que (...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación** y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...) En concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC1, en su Art. 8.1 en su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...) "En todo caso, entre los hechos materia de responsabilidad y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a tres (3) años" por lo que se evidencia que don **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, no realizó de forma cuidadosa las funciones encargadas por la Ley omitiendo sus funciones.

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

De la Acumulación de Expedientes:

El artículo 149° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarda conexión.

Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el servidor **ISAÍAS ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ** en su condición de **Ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "*Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*";

**Artículo 85: literal d) de
la Ley 30057, Ley de
Servicio Civil**

**d) "la negligencia en el
desempeño de las funciones"**

Esto de conformidad a lo establecido en la Ley N° 30057:

Art. 92° (...) El secretario técnico es el encargo de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos

¹ Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.





Gobierno Regional de Junín



emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública (...).

En concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2025-SERVIR/GPGSC, en su Art. 8.1 literal d) efectuar precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...);

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIEND EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso".

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario.

Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.**

El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.

En ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*





Gobierno Regional de Junín



Asimismo, el Tribunal precisa que cuando el reproche **consiste en el incumplimiento negligente de las funciones asignadas al servidor, la conducta debe subsumirse en la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057** ("negligencia en el desempeño de las funciones"), criterio que fue además reforzado mediante el precedente establecido en la **Resolución de Sala Plena N.º 001-2023-SERVIR/TSC**, aplicable expresamente a los Secretarios Técnicos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Análisis Memorando N.º 1819-2024-GRJ/SG, de fecha 01 de julio del 2024 mediante el cual se remite la Resolución Gerencial Regional de N.º 101-2024-GR-JUNIN/GGR en el cual se RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que mediante Memorando N.º 1362-2023-GRJ/GGR, de fecha 15 de setiembre de 2023, el Gerente General Regional remitió el Informe de Control Específico N.º 009-2022-2-5341-SCE, disponiendo expresamente que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe las acciones correspondientes para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la implementación del plan de acción, bajo responsabilidad administrativa;

No obstante ello, mediante Resolución Gerencial General Regional N.º 101-2024-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 25 de junio de 2024, la Entidad declaró de oficio la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de los ex servidores **Carlos Alberto Pérez Rafael, Luis Ángel Ruiz Ore y Luis Ángel Hinostroza Bastidas**, disponiendo además la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la determinación de las responsabilidades que correspondan por la pérdida de la potestad sancionadora;

Al respecto, se verifica que el ex servidor presuntamente responsable de impulsar el procedimiento administrativo disciplinario **cesó en sus funciones el 03 de abril de 2023**, mientras que el plazo para ejercer válidamente la potestad disciplinaria respecto de los ex servidores comprendidos en el Informe de Control Específico vencía el **22 de julio de 2023**, fecha en la cual operó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

En consecuencia, durante el período comprendido entre el **03 de abril de 2023**, fecha en que dejó de prestar servicios, y el **22 de julio de 2023**, fecha en que operó la prescripción, la Entidad aún conservaba la potestad disciplinaria para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente; sin embargo, no se adoptaron las acciones necesarias para garantizar el ejercicio oportuno de dicha potestad, permitiendo que transcurriera el plazo legal sin emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Debe precisarse que el cese del vínculo laboral del servidor no constituye, por sí mismo, una causa que extinga las obligaciones funcionales generadas durante el ejercicio del cargo ni exonera de responsabilidad por los actos u omisiones producidos mientras ejercía funciones. En consecuencia, corresponde determinar si durante el





Gobierno Regional de Junín



tiempo en que el investigado ejerció el cargo tenía el deber funcional de impulsar o adoptar las acciones necesarias para evitar la prescripción de la potestad disciplinaria, evaluando si su conducta contribuyó de manera directa o indirecta a la pérdida de la facultad sancionadora de la Administración;

Asimismo, corresponde considerar que la omisión de realizar las actuaciones necesarias para el inicio oportuno del procedimiento administrativo disciplinario ocasionó que la Entidad perdiera la posibilidad jurídica de determinar responsabilidades administrativas respecto de los ex servidores comprendidos en el Informe de Control Específico N.º 009-2022-2-5341-SCE, afectándose el interés público, el principio de legalidad y la eficacia del régimen disciplinario regulado por la Ley N.º 30057;

En tal sentido, existen elementos de convicción suficientes que permiten advertir, de manera preliminar, la posible comisión de una falta administrativa disciplinaria derivada de la presunta **negligencia en el desempeño de las funciones**, como SECRETARIO TÉCNICO DEL PAD DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN en los periodos mencionados de las resoluciones materia de análisis, al no haberse desplegado las actuaciones funcionales necesarias para evitar la prescripción de la potestad disciplinaria, conducta que deberá ser esclarecida durante el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido procedimiento;

Análisis del Memorando N.º 1812-2024-GRJ/SG, de fecha 28 de junio del 2024 mediante el cual se remire la Resolución Gerencial Regional de N.º 103-2024-GR-JUNIN/GGR en el cual se RESUELVE: DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria;

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos se advierte que mediante **Memorando N.º 661-2022-GRJ/GGR**, de fecha 08 de abril de 2022, y **Memorando N.º 812-2022-GRJ/GGR**, de fecha 06 de mayo de 2022, la Gerencia General Regional remitió al abogado **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, el **Oficio N.º 000136-2022-CG/OC5341**, de fecha 14 de marzo de 2022, mediante el cual la Contraloría General de la República puso en conocimiento de la Entidad el Informe de Control Posterior N.º 002-2022-2-5341, a efectos de que se adopten las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas;

Asimismo, mediante **Memorando N.º 1587-2022-GRJ/GGR**, de fecha 08 de agosto de 2022, y **Memorando N.º 1786-2022-GRJ/GGR**, de fecha 31 de agosto de 2022, se remitió igualmente al citado Secretario Técnico el **Oficio N.º 000450-2022-CG/OC5341**, de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se comunicó el Informe de Control Específico N.º 009-2022-2-5341-SCE, conteniendo la relación de servidores presuntamente involucrados en hechos con relevancia administrativa disciplinaria;

En tal sentido, existen elementos objetivos que permiten advertir que el investigado tomó conocimiento formal de ambos informes de control y, por tanto, adquirió la obligación funcional de efectuar la precalificación de las presuntas faltas





Gobierno Regional de Junín



administrativas, desarrollar las actuaciones preliminares que resultaran necesarias y emitir oportunamente el correspondiente Informe de Precalificación, proponiendo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o el archivamiento debidamente sustentado, según correspondiera;

No obstante ello, de los actuados se aprecia que el abogado **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** no habría emitido el Informe de Precalificación respecto de los hechos contenidos en los Informes de Control antes citados, pese a contar con la documentación necesaria para ello y pese a los reiterados requerimientos efectuados por la Gerencia General Regional mediante los Memorandos N.º 796-2023-GRJ/GGR, N.º 1417-2023-GRJ/GGR y N.º 1362-2023-GRJ/GGR, mediante los cuales se solicitó informar sobre las acciones administrativas adoptadas e implementar las recomendaciones formuladas por la Contraloría General de la República;

Como consecuencia de dicha omisión funcional, mediante **Resolución Gerencial General Regional N.º 103-2024-GR-JUNÍN/GGR**, de fecha 25 de junio de 2024, la Entidad declaró de oficio la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto de los ex servidores **Alain Munárriz Escobar, Bladimir César López Leyva, Henry Olivera Changa, Danny Jhonatan Esteban Quispe, Clever Ricardo Untiveros Lazo, Luis Alberto Salvatierra, Nelly Yanet Ecurra Dávila, Darwin Raúl Vela Silva, Silvia Carmen Ticse Huamán, Víctor Cristian Ríos Canchanya, Emerson Antonio Camposano Huallullo, Marcos Domingo Saravia, Franz Oliver Areche Morán, Luis Gonzalo Martínez Huamán, Homero Franco Laureano Agüero y Winner Luis Cervantes Paredes**, disponiendo además la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para determinar la responsabilidad funcional derivada de la pérdida de la potestad sancionadora;



Debe precisarse que, conforme al **artículo 92 de la Ley N.º 30057**, el Secretario Técnico constituye el órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento disciplinario y tiene como función esencial **precalificar las presuntas faltas administrativas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y administrar los expedientes disciplinarios**. Tales funciones se encuentran igualmente desarrolladas en el numeral **8.1, literales d) y f), de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC**, vigente al momento de ocurridos los hechos, la cual dispone que corresponde al Secretario Técnico efectuar la precalificación de las presuntas faltas y emitir el informe que sustente la procedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

En ese contexto, de manera preliminar se advierte que el investigado, pese a encontrarse formalmente designado como Secretario Técnico mediante **Resolución Gerencial General Regional N.º 155-2021-GRJ/GGR**, de fecha 03 de agosto de 2021, y ejercer dichas funciones durante el período en que los expedientes permanecieron bajo su conocimiento, no habría desplegado las actuaciones funcionales mínimas dirigidas a evitar la prescripción de la potestad disciplinaria, permitiendo que transcurrieran los plazos legalmente establecidos sin emitir el correspondiente Informe de Precalificación ni proponer el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores comprendidos en los Informes de Control;



Gobierno Regional de Junín



Tal omisión habría ocasionado la pérdida de la facultad sancionadora de la Administración respecto de los citados ex servidores, afectando el ejercicio de la potestad disciplinaria del Gobierno Regional Junín, el principio de legalidad, la eficacia de la función administrativa y el interés público comprometido en el deslinde de responsabilidades derivadas de los Informes de Control emitidos por la Contraloría General de la República;

En consecuencia, existen suficientes elementos de convicción que permiten atribuir preliminarmente al abogado **Isaías Alberto Cárdenas Méndez** la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, referida a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, al no haber cumplido diligentemente las funciones inherentes al cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conducta cuya responsabilidad deberá ser determinada durante la tramitación del presente procedimiento administrativo disciplinario, garantizando el respeto del debido procedimiento, el derecho de defensa y los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad;

Conclusión

Del análisis conjunto de los hechos, los documentos que obran en el expediente y la normativa aplicable, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que permiten atribuir, **de manera preliminar**, al abogado **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, en su condición de **Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín**, la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria prevista en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, referida a la **negligencia en el desempeño de las funciones**;

En efecto, de los actuados se evidencia que el investigado tuvo conocimiento formal de los **Informes de Control N.º 002-2022-2-5341 y N.º 009-2022-2-5341-SCE**, mediante los Memorandos N.º 661-2022-GRJ/GGR, N.º 812-2022-GRJ/GGR, N.º 1587-2022-GRJ/GGR y N.º 1786-2022-GRJ/GGR, documentos que le fueron remitidos para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Secretario Técnico. No obstante, pese a contar con dicha información y a los posteriores requerimientos formulados por la Gerencia General Regional mediante los Memorandos N.º 796-2023-GRJ/GGR, N.º 1417-2023-GRJ/GGR y N.º 1362-2023-GRJ/GGR, no habría efectuado oportunamente la precalificación de las presuntas faltas administrativas ni emitido los correspondientes Informes de Precalificación que permitieran el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores comprendidos en los referidos informes de control;

Como consecuencia de dicha omisión funcional, la Entidad se vio imposibilitada de ejercer oportunamente su potestad disciplinaria, lo que determinó que, mediante las **Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N.os 101-2024-GR-JUNÍN/GGR y 103-2024-GR-JUNÍN/GGR**, se declarara de oficio la **prescripción de la potestad administrativa disciplinaria** respecto de los ex servidores comprendidos en ambos informes de control, perdiéndose la posibilidad jurídica de determinar las





Gobierno Regional de Junín



responsabilidades administrativas correspondientes y afectándose el interés público, la eficacia de la potestad sancionadora y el deber de la Administración de garantizar el deslinde oportuno de responsabilidades;

Asimismo, la conducta atribuida al investigado guarda relación directa con las funciones establecidas en el **artículo 92 de la Ley N.º 30057**, así como en el numeral **8.1, literales d) y f), de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC**, que imponían al Secretario Técnico el deber de **precalificar las presuntas faltas administrativas, efectuar las actuaciones preliminares necesarias y emitir el informe que sustente la procedencia o no del inicio del procedimiento administrativo disciplinario**. La omisión de dichas actuaciones constituye, en principio, un incumplimiento de funciones que debe analizarse bajo la figura de la **negligencia en el desempeño de las funciones**;

En esa línea, el criterio adoptado por el **Tribunal del Servicio Civil** en la **Resolución de Sala Plena N.º 001-2023-SERVIR/TSC**, así como en las Resoluciones **N.º 003469-2026-SERVIR/TSC-Segunda Sala** y **N.º 003084-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala**, establece que cuando el reproche disciplinario recae sobre la omisión del Secretario Técnico de cumplir las funciones propias de su cargo —como la falta de precalificación o la inacción que permite la prescripción de la potestad disciplinaria—, la conducta debe subsumirse en la falta prevista en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057**, correspondiente a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, y no en el literal q) ni en disposiciones del Código de Ética, por ser esta la tipificación que guarda correspondencia con la conducta atribuida.



En consecuencia, atendiendo a los elementos de convicción existentes, corresponde **disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** contra el abogado **Isaías Alberto Cárdenas Méndez**, a fin de que, en observancia del debido procedimiento, el derecho de defensa, los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad y presunción de licitud, se determine si su actuación u omisión configuró la falta disciplinaria de **negligencia en el desempeño de las funciones**, prevista en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057**, al haber permitido, presuntamente por su inacción funcional, la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto de los servidores comprendidos en los Informes de Control N.º 002-2022-2-5341 y N.º 009-2022-2-5341-SCE;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al funcionario investigado **ISAÍAS CARDENAS MENDEZ** en su condición de Ex Secretario Técnico de los



Gobierno Regional de Junín



Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional Junín, quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo;

Corresponde se le aplique la sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones, de acuerdo a la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia al Artículo 88° inciso b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta 12 meses**, siendo así valorando los principios fundamentales del derecho Constitucional y Administrativo.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario **ISAIAS CARDENAS MENDEZ** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el interés, ni previsión de resolver el Informe de Control Especifico N° 002-2022-2-CG/OC5341 y Control Especifico N° 009-2022-2-CG/OC5341 a pesar de tener conocimiento de los plazos del procedimiento administrativo disciplinario.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ISAIAS CARDENAS MENDEZ	SECRETARIO TECNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **ISAIAS CARDENAS MENDEZ**.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al





Gobierno Regional de Junín



órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;



X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor civil: **ISAIAS CARDENAS MENDEZ**, en su condición Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al momento de los hechos, **ha cometido la falta disciplinaria al no haber cumplido cabalmente las funciones encomendadas de conformidad a la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, además de haber incumplido sus funciones conforme a la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, además de los términos de su contrato CAS y al haber sido designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil: **ISAIAS CARDENAS MENDEZ**, en su condición Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **ISAIAS CARDENAS MENDEZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/AE/jecm


CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 31 JUL 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)